



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00150-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA

DEMANDADO: KATERIN CECILIA CORENA MERCADO

Señora Jueza a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente resolver sobre contrato de cesión de crédito. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 4 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA, ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, presentó cesión de crédito en la que figura como cesionario FIDUCIARIA COOMEVA S.A., identificada con NIT No. 900.978.303-9, en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, identificada con NIT No. 901.061.400-2.

La cesión de crédito se define como aquel acto jurídico mediante el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.- Al respecto el Artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento” y en concordancia con lo anterior el art. 1960 del Código Civil dispone “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.-

Siendo de estudio por parte del Despacho el caso en concreto y de la solicitud de cesión presentada, se avizora que se encuentran debidamente aportados los ~~requis~~ dispuestos por el Código Civil para la aceptación de la presente cesión, que en este caso correspondería a las calidades de CEDENTE y CESIONARIO, e igualmente la aceptación de las partes con referencia a las condiciones dispuestas dentro de la misma.

Así las cosas y por ser procedente la solicitud presentada, este Despacho aceptará la cesión de crédito presentada por las partes y denominará como cesionario a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el contrato de cesión del crédito celebrado entre la Parte Demandante BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., identificada con NIT No. 900.978.303-9, en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, identificada con NIT No. 901.061.400-2.

SEGUNDO: Téngase como nuevo cesionario a FIDUCIARIA COOMEVA S.A., identificada con NIT No. 900.978.303-9, en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, identificada con NIT No. 901.061.400-2., representada a través de su Representante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256.

Legal Suplente JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, identificado con C.C. 94.430.188.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d140cacfcf72c3eff95d2cb775d09540f1fad6dbec0b3ac69af59d95e6811cc**

Documento generado en 04/04/2024 04:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>